



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Simulación N° 25297408900120200003700.

Demandante: Dora Elisa Bautista Sánchez.

Demandado: Edward Sneyder Jiménez Bautista y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que la perito designada dentro del presente asunto, no ha rendido su experticia, requiérase a la misma Heidy Yamile Beltrán Pinzón, para que proceda con lo de su cargo; así mismo, se requiere a las partes para que cancelen a la prenombrada los gastos provisionales.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120220020600.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Ciro Alben León Romero y otro

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, memoriales por resolver, así como tampoco se ha realizado la notificación personal al demandado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 252974089001202203500.

Ejecutante: Rafael Alejandro González.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, memoriales por resolver, así como tampoco se ha realizado la notificación personal al demandado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120180007000.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Luz Elvira Galindo Sanabria.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120220025400.

Ejecutante: Rafael Alejandro González C.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, memoriales por resolver, así como tampoco se ha realizado la notificación personal al demandado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120230022000.
Ejecutante: Baudilio Aristóbulo Rodríguez González.
Ejecutado: María Aurora Bejarano.
A.I.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por la parte demandante, por ser procedente se accede a lo solicitado, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

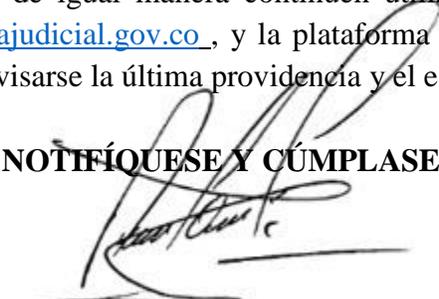
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución al demandado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ
CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120230032800.

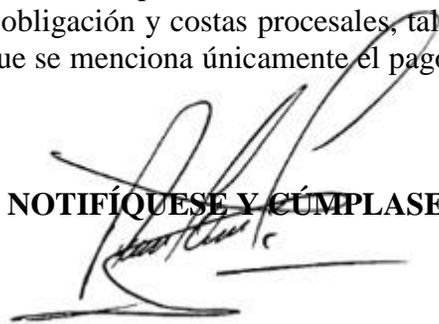
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.

Ejecutado: Angie Yuliana López Díaz.

A.S

Como quiera que se presenta solicitud de terminación del proceso, se le solicita a la parte interesada que presente aclaración de su petición, teniendo en cuenta que no se menciona haber cancelado el pago total de la obligación y costas procesales, tal como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tenga en cuenta que se menciona únicamente el pago de valores relacionados en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ
CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230031300

Demandante: María del Carmen Martín Bojacá.

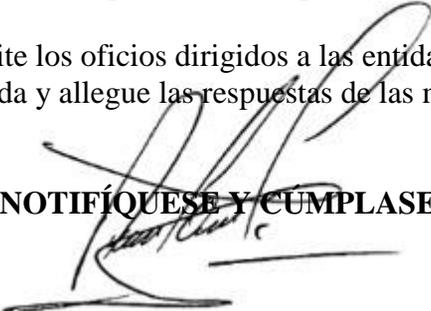
Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y otros.

A.S.

Obre en autos la documental presentada por la demandante, donde aparecen las fotografías de la valla; así mismo, se le requiere a la interesada para que allegue las constancias de inscripción y calificación de la demanda expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, la interesada tramite los oficios dirigidos a las entidades, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda y allegue las respuestas de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 25297408900120170008800.

Demandante: María Martínez de Linares.

Causante: Gustavo Martínez y otra

A.S.

Como quiera que, se presenta trabajo de partición dentro del presente asunto, con las correspondientes correcciones solicitadas por los interesados, póngase en conocimiento de las partes dicha documental.

A efecto de lo anterior, remítase el escrito contentivo del trabajo de partición a las partes dentro del presente asunto, para lo pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120220003400.

Ejecutante: Rafael Alejandro González.

Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (01) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, memoriales por resolver, así como tampoco se ha realizado la notificación personal al demandado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



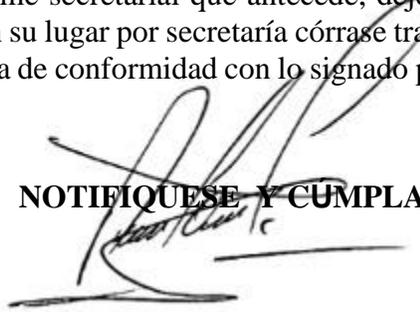
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120230021800.
Ejecutante: Luís Orlando Chitiva Rodríguez.
Ejecutado: Claudia Patricia Cuartas Chaverra.
A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, déjese sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de abril de 2024, en su lugar por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo signado por numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230005600.

Demandante: Carlos Eduardo Rodríguez Cortes .

Demandado: Herederos indeterminados Lubin Rodríguez y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por el Dr. José Ignacio Gómez Díaz, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

3. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

4. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

5.2. TESTIMONIALES

- SERBULO RODRIGUEZ URREGO
- TERESA RODRIGUEZ
- JAIME OLANDO RODRIGUEZ URREGO

- INES RODRIGUEZ
- INES ANGELA URREGO

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

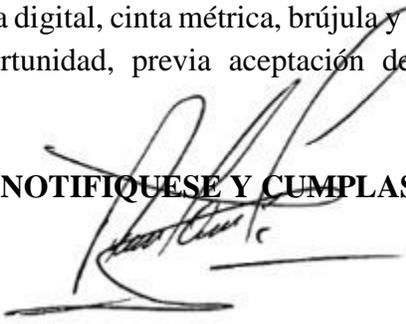
6.DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio N° 252974089001202400062.

Demandante: Gloria Cecilia Solano Beltrán.

Demandado: Isaías Alejandro Bejarano y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte el certificado de existencia y representación de La Esperanza Avalúos y Asesorías, teniendo en cuenta que el dictamen pericial se encuentra suscrito por el representante legal de dicha entidad.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo hipotecario N° 25297408900120240024300.

Ejecutante: Nubia Esperanza Beltrán Pedraza.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte título que preste merito ejecutivo.
2. Aporte certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible con fecha de expedición de antelación no superior a un (01) mes.
3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.
4. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ
CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 25297408900120240002100
Demandante: COOFIPOPULAR.
Demandado GERARDO GOMEZ MARTÍN

Asunto: Solicitud de aclaración

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de auto que RECHAZÓ la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial la parte accionante solicita la aclaración del auto que rechaza la demanda con fecha de 10 de abril de 2024, mencionando que se genera duda sobre que puntos de subsanación y bajo que numerales se incurrió en falta de imprecisión para ser objeto de rechazo.

Dicho lo anterior, es pertinente referirnos al artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ Folio 67 del expediente

² Folio 59- 62 del expediente

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente³:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos"

Se observa que la parte accionante solicita se aclare o se complemente la providencia, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Así las cosas, se tiene que, mediante auto del 06 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda ordenando lo siguiente:

- 1. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión segunda y tercera), tenga en cuenta que las mismas no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución. Art. 82 # 4.*
- 2. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad demandante debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de hace más de tres meses.*

3. *El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.*

Consecuente con lo anterior, se presentó escrito por la parte interesada subsanando la demanda, donde se aporta una tabla de valores, realizando liquidación respecto de los intereses corrientes y moratorios, indicando valores que no se encontraban anotados por las partes en el título báculo de ejecución.

Luego en auto del 06 de marzo de 2024, se indicó:

1. *Aclare las pretensiones de la demanda tenga en cuenta que no es el momento oportuno para presentar la liquidación de crédito y los intereses moratorios deberán ser cobrados desde la fecha en que se incurrió en mora hasta el pago de la obligación, sin ser liquidados. Art. 82 # 4.*
2. *Así mismo, en la demanda como en el escrito de subsanación presenta diferentes pretensiones, por lo que se le solicita aclarar e integrar en un solo escrito de subsanación la demanda y pretensiones definitivas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, pues en el primer auto inadmisorio, se le indicó a la ejecutante que los valores indicados no coincidían con lo pactado en el título, y sin embargo se presentó un escrito con liquidación de intereses tanto corrientes como de plazo, lo cual no era procedente, y para la inadmisión por segunda vez, aparte de indicarle que aclarara las pretensiones, lo cual no se realizó, tampoco no se presentó el escrito de demanda integrada con las correspondientes aclaraciones, sino que se limitó la parte actora a mencionar que se estaban desacumulando las cuotas no pagas por el deudor, razón por la cual se procedió a emitir el auto de rechazo de la demanda, el cual tenía los recursos de ley y que no fueron interpuestos por el ejecutante.

Ahora de conformidad con lo signado por el artículo 90 del C.G.P., este juzgado declaró inadmisibile la demanda en dos oportunidades indicando con precisión los defectos de que adolecía la demanda y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en los autos inadmisorios, se procedió con el rechazo de la demanda, auto contra el cual no fueron interpuestos los recursos de ley como lo indica el inciso 5 de la precitada norma.

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia del 10 de abril de 2024, como lo afirma el ejecutante y por el contrario al no presentar los recursos no se puede pretender revivir términos fenecidos.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto de 10 de abril de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ
CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reivindicatorio N° 25297408900120240001300.

Demandante: Ana de Jesús Cárdenas Jiménez.

Demandado: Jesús Herney Velandia Jiménez.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud por la parte interesada, mediante el cual solicita el link del expediente solicitando no admitir que se entienda notificado al demandado, se le hace saber el peticionario que como no se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte demandada no se accede a lo solicitado; así mismo, que el demandado no ha sido notificado dentro de la presente actuación, por lo que se le recomienda al mismo aportar el poder para actuar en representación de quien menciona ser su mandante, caso en el cual se pueden dar los presupuestos de la notificación por conducta concluyente; así mismo, el demandado puede acercarse al despacho para hacer su correspondiente notificación personal .

De otro lado, se ordena al demandante realizar la notificación personal del demandado, de conformidad con lo signado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

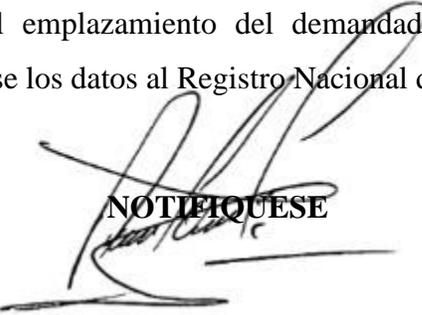
Restitución de inmueble arrendado N° 25297408900120230013200.

Demandante: Johana Duran.

Demandado: José Alfonso Guzmán Bejarano.

A.S.

Como quiera que se solicita por parte del demandante dentro del presente asunto el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se accede a lo solicitado, por consiguiente, se ordena el emplazamiento del demandado José Alfonso Guzmán Bejarano. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120220009800.

Ejecutante: Dikson Hardy Rodríguez Urrego.

Ejecutado: Edwin Ernesto Velandia Jiménez.

A.S.

Como quiera que la presente actuación se encuentra más de seis (06) meses inactivo pendiente de una actuación a instancia de parte, sin que pueda el juzgado adelantarla de manera oficiosa, se ordena requerir a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes, dé impulso al proceso y cumpla con su carga procesal, so pena de aplicar lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Permanezca el proceso en Secretaría del juzgado y comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 2529740890010020210012100.

Demandante: Yenny Johana Gómez.

Demandado: Pedro Pablo Martínez.

A.S.

Previo a fijar fecha y hora para adelantar audiencia, por secretaría requiérase a las entidades de acuerdo con el auto admisorio de la demanda que no hayan dado contestación y a la Alcaldía Municipal de Gachetá, para que se pronuncien al respecto de lo allí indicado, la parte actora proceda con la recepción y radicación de dichos oficios en cada una de las entidades. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 25297408900120220018300.

Ejecutante: María Susana Jiménez.

Ejecutado: Jever Darío Velandia.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte actora mediante el cual manifiesta que se procedió a notificar por aviso al demandado el 1 de febrero de 2023, observa el despacho que se allega certificación por parte de 472, donde se menciona que se entregó oficio con planilla RB785904961CO dirigido a Jever Darío Velandia, el día 30 de septiembre de 2023; sin embargo, no se aporta copia de la comunicación sellada y cotejada tal como lo prevé el artículo 291 inciso 2 numeral 3 del C.G.P.; en consecuencia requiérase a la parte interesada para lo de su cargo en cuanto a la notificación personal del demandado, de conformidad con lo signado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez